



Exp No 021 DE 15 DE FEBRERO DE 2013
INFRACCIÓN.



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 371

(07 MAY 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0261 de 15 de abril de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores JESÚS ARIAS BAQUERO, FELICIANO ZAMUDIO, FELIPE CAMPUZANO y MARCOS TULIO REGINO, para que se abstengan de realizar actividades de quema indiscriminada sobre los predios Las Pavas y Las Yayas ubicados en el corregimiento Laguna Flor del municipio de Sincelejo.

Que mediante Auto No. 1448 de 31 de agosto de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita con el fin de verificar si los señores JESÚS ARIAS BAQUERO, FELICIANO ZAMUDIO, FELIPE CAMPUZANO y MARCOS TULIO REGINO, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 0261 de 15 de abril de 2015.

Que mediante Auto No. 0119 de 21 de febrero de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen si persiste la situación actual en los predios Las Pavas y Las Yayas ubicados en el corregimiento Laguna Flor del municipio de Sincelejo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita No. 0246 de 7 de marzo de 2018 y elaboró el concepto técnico No. 0302 de 11 de mayo de 2018, en los cuales se pudo establecer que aún persiste la situación de quemas y afectación del medio ambiente, según lo manifestado por la señora Irene Padilla y otros habitantes del cabildo, la quema fue provocada presuntamente por el señor JORGE MARTÍNEZ trabajador del señor FERNÁN LÓPEZ CAUSIL quien manifiesta ser el propietario de los predios; se consideró también en el concepto técnico lo siguiente:

"CONCEPTÚA:

PRIMERO: En los predios Las Yayas y Las Pavas, ubicados en el corregimiento Laguna Flor, zona rural de Sincelejo, referenciado con coordenadas X: 847295 Y: 1523281 Z: 60 m, aún persiste la situación de quemas y afectación del medio ambiente en un área aproximada de diez (10) hectáreas.

SEGUNDO: Que la quema fue provocada según lo manifestado por la señora IRENE PADILLA y otros habitantes del cabildo presuntamente por el señor JORGE MARTÍNEZ, trabajador del señor FERNAN LOPEZ CAUSIL quien manifiesta ser el propietario de estos predios.

TERCERO: La situación que se presenta en Las Yayas y Las Pavas, tiene que ver con la presunta reclamación de la titularidad, posesión y uso de



371

CONTINUACIÓN AUTO N°
(07 MAY 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

dichos predios, entre dos partes que manifiesta gozar de tales derechos, pero que al momento de la inspección ocular ninguna de estas aportó los debidos documentos que lo acrediten, además, este tipo de fallos no son de nuestra competencia.

CUARTO: El presente expediente se deja a disposición de la oficina encargada para que tome medidas pertinentes según el caso

Que observando el despacho que no se ha individualizado e identificado al señor JORGE MARTÍNEZ, por lo que mediante Auto N°. 1208 de 12 de diciembre de 2019 CARSUCRE dispuso solicitar al comandante de Policía de Sincelejo se sirva identificar e individualizar al señor JORGE MARTINEZ en los predios Las Pavas y Las Yayas, ubicados en las coordenadas X: 847295 Y:1523281 Z:60 m y X: 847599 Y:1522832 Z: 66 m, corregimiento Laguna flor del municipio de Sincelejo. Asimismo, en el numeral tercero de la parte dispositiva del Auto N°. 1208 fue ordenado remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que realizaran visita de inspección ocular y técnica con su consecuente descripción ambiental.

Que la anterior orden se materializó mediante oficio N°. 300.34.13893 de fecha 27 de diciembre de 2019 dirigido al Comandante de Policía de Sincelejo, sin que hasta la fecha se observe respuesta frente a lo auscultado. Asimismo se observa que, lo ordenado en el numeral tercero de la parte dispositiva del Auto N°. 1208 no se ha materializado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

CONTINUACIÓN AUTO No. 10371 –
(07 MAY 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

“Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negritas y subrayas propias)



CONTINUACIÓN AUTO No. 1371
(07 MAY 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

Que el Artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 establece: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de actividades de quema en los predios Las Pavas y Las Yayas, ubicados en las coordenadas X: 847295 Y:1523281 Z:60 m y X: 847599 Y:1522832 Z: 66 m.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto



CONTINUACIÓN AUTO No. 0371

(07 MAY 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativo, con condiciones de conductancia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web por el término de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, la afectación en riesgo y grado en los predios Las Pavas y Las Yayas, ubicados en las coordenadas X: 847295 Y:1523281 Z:60 m y X: 847599 Y:1522832 Z: 66 m, corregimiento Laguna flor del municipio de Sincelejo (Sucre), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- a. **SOLICITESE** al comandante de Policía de Sincelejo se sirva identificar e individualizar al señor JORGE MARTINEZ y demás personas que estén realizando las actividades de quema en los predios Las Pavas y Las Yayas, ubicados en las coordenadas X: 847295 Y:1523281 Z:60 m y X: 847599 Y:1522832 Z: 66 m, corregimiento Laguna flor del municipio de Sincelejo (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía



Exp No 021 DE 15 DE FEBRERO DE 2013
INFRACCIÓN.

CONTINUACIÓN AUTO No. 10371-2

(07 MAY 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

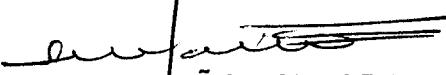
que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. **Apórtese copia del presente Acto Administrativo.**

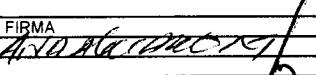
b. **REMÍTASE** el expediente No. 021 de febrero 15 de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la parte dispositiva del Auto No. 1208 de 12 de diciembre de 2019, con el objeto de que se designe a los profesionales que correspondan de acuerdo al eje temático para que realicen visita de inspección ocular y técnica en los predios Las Pavas y Las Yayas, ubicados en las coordenadas X: 847295 Y:1523281 Z:60 m y X: 847599 Y:1522832 Z: 66 m, corregimiento Laguna flor del municipio de Sincelejo (Sucre), se efectúe una descripción ambiental, tomen registro fotográfico y determinen la situación actual del lugar. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

ARTICULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **publíquese el aviso**, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZALES	SECRETARIA GENERAL (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.